

Lima, de de 2009

***Resolución S. B. S.***

***N° - 2009***

***El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27693 y sus normas modificatorias se creó a la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú (UIF-Perú), encargada de recibir, analizar, tratar, evaluar y transmitir información para la detección del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, a cuyo efecto se estableció la relación de sujetos obligados a informarle sobre operaciones que resulten sospechosas;

Que, mediante Ley N° 29038 se ordenó la incorporación de la UIF-Perú a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), como unidad especializada, por lo que la SBS además de las funciones que le son propias, ha asumido las competencias, atribuciones y funciones que le correspondían a dicha institución;

Que, el 31 de Octubre de 1945 el Perú ratifica la Carta de las Naciones Unidas, adoptada en San Francisco, EEUU, la cual en su Capítulo VII otorga facultades a su Consejo de Seguridad para adoptar decisiones a fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional, cuando dicho órgano determine la existencia de una amenaza a la paz o un acto de agresión, así como también le otorga la facultad para imponer medidas y sanciones que deben ser aplicadas por los Estados Miembros;

Que, de acuerdo al artículo 55° de la Constitución Política del Perú los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional, por lo que la ratificación de la referida carta conlleva a que el Estado Peruano asuma las obligaciones establecidas en dicho instrumento normativo, debiendo cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad;

Que, el Decreto Supremo N° 016-2007-RE establece la obligatoriedad de la publicación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, ordenando medidas obligatorias para los Estados Miembros, que no impliquen el uso de las fuerzas armadas, y conlleven sanciones, así como las decisiones respecto de la modificación y terminación de éstas, las cuales son de cumplimiento obligatorio para el Perú en virtud del artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, y de las listas de entidades o personas que hayan sido identificados por el Consejo de Seguridad o sus órganos subsidiarios como sujetas al régimen de sanciones previstas en las resoluciones que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas;

Que, adicionalmente, el referido Decreto Supremo señala que el Poder Ejecutivo, los Organismos Constitucionalmente Autónomos, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales adoptarán, en el marco de sus competencias, las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas;

Que, finalmente, dicha norma precisa que mediante resoluciones del Ministerio de Relaciones Exteriores se dará a conocer las decisiones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, incluyendo una lista de las instituciones directamente involucradas en su cumplimiento, las mismas que deberán informar sobre el particular al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el plazo determinado en cada caso;

Que, se hace necesario adecuar la normativa de esta Superintendencia a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°16-2007-RE, a fin de garantizar a los sujetos obligados el conocimiento oportuno de las medidas adoptadas a través de las Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, así como difundir la lista y/o sus actualizaciones de las personas y/o entidades sujetas al citado régimen de sanciones con el propósito de brindarles a los sujetos obligados información necesaria para la aplicación de sus procedimientos de conocimiento de sus clientes;

Con la opinión favorable de las Superintendencias Adjuntas de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Seguros, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica; y habiéndose cumplido con el plazo de difusión de los proyectos de normas legales de carácter general a que se refiere el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N°001-2009-JUS; y

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702;

#### **RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar los “Lineamientos para la difusión de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas relativas a la prevención y supresión del financiamiento del terrorismo”, que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Incorporar como numeral 17 del Anexo I, referido a Infracciones Leves de la Resolución SBS N° 816-2005, que aprueba el Reglamento de Sanciones, el siguiente texto:

“Incumplir con la obligación de comunicar a la Superintendencia, la detección o no detección de cualquier tipo de operación y/o movimiento realizado por las personas y/o entidades que hayan sido identificadas por el Consejo de Seguridad o sus órganos subsidiarios como sujetas al régimen de sanciones previstas en las resoluciones que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas”



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**FELIPE TAM FOX**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

**LINEAMIENTOS PARA LA DIFUSIÓN DE LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS RELATIVAS A LA PREVENCIÓN Y SUPRESIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**Artículo 1º.- Alcance**

Los presentes lineamientos son de aplicación a las empresas señaladas en los artículos 16º y 17º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, aprobada por Ley N° 26702 y modificatorias, al Banco Agropecuario, al Banco de la Nación, a la Fundación Fondo de Garantía para la Pequeña Industria – FOGAPI, a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. - COFIDE, al Fondo Mivivienda S.A., y a las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a operar con recursos del público, en lo que les resulte aplicable, en adelante las empresas.

**Artículo 2º.- Definiciones**

- a) ONU: Organización de las Naciones Unidas.
- b) Resoluciones ONU: Resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU, en el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU.
- c) Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- d) UIF-Perú: Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, Superintendencia Adjunta de la Superintendencia.

**Artículo 3º.- De la difusión de las Resoluciones ONU a las empresas**

Por Decreto Supremo N°016-2007-RE se establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá mediante Resolución Ministerial la publicación en el Diario Oficial El Peruano de lo siguiente:

- a) De un breve resumen de los párrafos sustantivos de la parte considerativa, además de la parte resolutive de las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de la ONU en el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU, ordenando medidas obligatorias para los Estados Miembros, que no impliquen el uso de las fuerzas armadas, y conlleven sanciones, así como las decisiones respecto de la modificación y terminación de éstas, las cuales son de cumplimiento obligatorio para el Perú en virtud del artículo 25 de la Carta de la ONU; y
- b) De las listas actualizadas de personas y/o entidades identificadas por el Consejo de Seguridad o sus órganos subsidiarios que se encuentran sujetas al régimen de sanciones previstas en las resoluciones que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU.

La Superintendencia comunicará a las empresas, mediante Oficio Múltiple, las obligaciones contenidas en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU señaladas en el inciso a) del presente artículo. Dicho Oficio Múltiple contendrá las instrucciones de la Superintendencia sobre las medidas que deben ser adoptadas con relación a la información comunicada y el plazo respectivo por el cual debe ser cumplido, de ser el caso.

Para el caso de las listas o sus actualizaciones de las personas y/o entidades que se encuentren en el supuesto del inciso b) del presente artículo, la Superintendencia procederá a comunicar dicha

información mediante Oficio Múltiple, debiéndose cumplir con el procedimiento detallado en el artículo 4º de la presente Resolución.

La Superintendencia informará al Ministerio de Relaciones Exteriores los resultados de las gestiones realizadas para la difusión de la información señalada en los incisos a) y b) del presente artículo.

**Artículo 4º.- De la comunicación de respuesta por parte de las empresas**

Las empresas luego de que la Superintendencia por Oficio Múltiple les comunique las listas o sus actualizaciones de las entidades personas y/o entidades que se encuentre en el supuesto del inciso b) del artículo anterior, de ser el caso, deberán revisar sus registros de operaciones y base de datos de sus clientes a efectos de identificar cualquier información relacionada con operaciones y/o movimientos bancarios, financieros, de seguros, del sistema privado de pensiones y en general cualquier tipo de operación, según corresponda, que involucre a las citadas personas y/o entidades.

En caso las empresas detecten algún tipo de operación y/o movimiento por parte de las personas y/o entidades objeto del presente artículo, tendrán un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendarios desde que fueron notificados con el respectivo Oficio Múltiple para informar a la Superintendencia mediante comunicación escrita sobre dicho hallazgo, debiendo señalar de manera detallada las operaciones encontradas, los montos de éstas y las personas y/o entidades vinculadas a ellas.

En caso las empresas no detecten operaciones y/o movimientos por parte de las citadas personas y/o entidades, deberán cumplir con informar dicha circunstancia a la Superintendencia en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios desde que fueron notificados con el respectivo Oficio Múltiple al correo electrónico [resoluciones-onu-uif@sbs.gob.pe](mailto:resoluciones-onu-uif@sbs.gob.pe), declarando que habiéndose realizado el respectivo análisis no se detectaron movimientos y/o operaciones bajo los criterios detallados en el presente artículo.

Tanto la comunicación escrita así como la realizada mediante medios electrónicos, según corresponda, tienen carácter obligatorio, bajo apercibimiento de sanción por parte de la Superintendencia.

**Artículo 5º.- De las disposiciones especiales de las Resoluciones ONU**

En los casos en que las Resoluciones ONU contengan disposiciones que por su naturaleza no puedan ser exigibles por la Superintendencia, ésta sólo pondrá en conocimiento de las empresas, para los fines pertinentes, los alcances de las mencionadas resoluciones, a través de Oficio Múltiple.

Asimismo, en caso las empresas hayan identificado cualquier información vinculada con operaciones y/o movimientos bancarios, financieros, de seguros, del sistema privado de pensiones y en general cualquier tipo de operación, según corresponda, que involucre a las personas y/o entidades objeto de sanción por parte del Consejo de Seguridad de la ONU, la Superintendencia pondrá adicionalmente dicha información en conocimiento del Ministerio Público para que actúe de acuerdo a sus atribuciones y funciones.

**Artículo 6º.- Lista de personas y/o entidades sancionadas por el Consejo de Seguridad de la ONU**

Las listas actualizadas de personas y/o entidades identificadas por el Consejo de Seguridad o sus órganos subsidiarios que se encuentran sujetas al régimen de sanciones previstas en las resoluciones que se adopten en el marco del Capítulo VII de la Carta de la ONU se publican en la página web de la



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Superintendencia ([www.sbs.gob.pe/UIF/](http://www.sbs.gob.pe/UIF/)) con el fin de que todos los sujetos obligados tomen conocimiento de dichas éstas.

**Artículo 7°.- Sanciones**

El incumplimiento del envío a la Superintendencia de las comunicaciones referidas en el artículo 4° de la presente resolución constituirá infracción leve, sancionable de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SBS N° 816-2005.